



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mateo de Jesús Vega Noguera, obrando en calidad de representante principal de los estudiantes en el Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad del Magdalena, interpuso acción constitucional de tutela contra el Alma Mater mencionada, el Consejo Superior y el Comité de Garantía de esta, el Ministerio de Educación y la Gobernación del Magdalena y estando en oportunidad para ello, se decide.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El actor instauró el presente mecanismo constitucional, en la calidad aludida, a fin de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido, “y electoral”, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, por lo que requirió, según se extrae de lo dicho en el libelo genitor, que se ordene *“LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, que se viene surtiendo en la Universidad del Magdalena”*. Como

fundamento de sus pretensiones relata las siguientes circunstancias fácticas:

El actor menciona el proceso de elección del rector, que se adelanta en el ente universitario, al estar próximo a vencerse el periodo institucional de quien ostenta el cargo en la actualidad hasta el 25 de noviembre de 2020, una de cuyas etapas es una consulta, en la que participan tanto docentes como estudiantes, para elegir una terna, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 47 del Acuerdo Superior N° 24 de 2019, que es presentada al Consejo Superior, quien finalmente escoge al rector.

Señaló que inicialmente la jornada de consulta fue programada para el 29 de octubre de 2020, no obstante. el Comité de Garantía un día anterior decidió mover dicha fecha para el día siguiente, es decir 30 de octubre, argumentando que ello se realizaba con el fin de promover mayor participación estudiantil, puesto que para la fecha solo se habían inscrito el 40% de pregrado presencial, el 31% de pregrado a distancia y el 23% de posgrado, por lo cual consideraba que en un día no era posible que se inscribiera el 60% de los estudiantes que faltaban, siendo entonces insuficiente la medida para garantizar la legitimidad y la transparencia de las elecciones. Luego de proporcionar esos datos, aseguró como causa de los mismos el que los estudiantes no se habían podido inscribir, dado que desconocían la convocatoria para participar en la consulta, no contaban con conectividad en los lugares donde residen, o desconocían los candidatos y sus propuestas.

Argumentó que no debería realizarse esas elecciones porque a su juicio son violatorias de los derechos fundamentales invocados, por las circunstancias antes anotadas y máxime cuando el Comité

de Garantía de Consulta no tendría la competencia para modificar el calendario electoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 11 del Acuerdo Superior N° 024 de 2019, puesto que ello correspondería al Consejo Electoral. Agregó que el Consejo Superior mediante Acuerdo No. 05 del 14 de septiembre de la presente anualidad, reglamentó por única vez el voto electrónico, sin que se haya previsto que el cambio del modelo presencial, traería consigo un “*proceso de pedagogía y sensibilización para garantizar la participación*”, sumado al hecho de que no se indicó el número de votos indispensables para elegir la terna, de acuerdo con el censo electoral, ni cuál sería la consecuencia jurídica en caso de que no se llegara al número establecido, no obstante aclaró que si se definió lo atinente al porcentaje que debe alcanzar el candidato para conformar la terna, sin que se contara con la cantidad de votantes para que se llegue a la cifra estipulada. En tal sentido, consideró que el mencionado Comité no ha realizado una tarea de vigilancia y garantía del proceso electoral, a fin de proteger los derechos de los estudiantes y de los candidatos.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Esta acción constitucional inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito, el cual a través de auto del 30 de octubre del año que corre, procedió a declararse impedido para conocer del este asunto, invocando la causal 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, bajo el argumento que ostentaba la calidad de docente de la Universidad accionada, y por ello era

votante en el proceso electoral. Y en consecuencia, remitió el presente asunto a esta dependencia judicial.

Una vez llegado el legajo a este despacho, se procedió a su admisión, y en consecuencia, se aceptó el impedimento declarado por el titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito, ordenándose la notificación de rigor a las entidades accionadas, negándose la medida provisional de suspensión del proceso electoral, teniéndose como prueba los documentos aportados con el libelo. Así mismo se ofició al Presidente del Comité de Garantía a fin de que remitiera e informara lo pertinente frente a las solicitudes a que hace alusión en el acuerdo por el cual se modifica la realización de la consulta electoral, en igual sentido, se ofició al Presidente del Comité Electoral con el propósito de que se informara si le fueron allegadas peticiones para modificar la realización de dicha consulta, y finalmente se decidió escuchar en declaración al actor.

En cumplimiento de lo requerido, afirmando actuar a nombre del Comité de Garantía de Consulta, quien según la reglamentación, hace las veces de secretaria del mismo¹, pero también haciendo alusión a su condición de Secretaria del ente universitario, sin hacer alusión a quien preside el mismo, remitió documento informando que durante el proceso de consulta se recibieron 11 solicitudes diferentes para que se modificara la fecha designada para la consulta electrónica. Esa misma persona fue quien respondió a nombre del Consejo Superior de la Universidad, en los mismos términos que se señalarán a continuación, pero por cuenta del ente universitario.

¹ Con voz pero sin voto.

Dentro del trámite se recibió comunicación suscrita por la Universidad del Magdalena, indicando que existe falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que los argumentos presentados por el promotor no “*se encuentran encaminados a sustentar los motivos por los cuales el proceder del Consejo Superior al expedir el Acuerdo Superior N° 05 de 2020, afectó sus derechos fundamentales individuales, pues aparte de ser estudiante de la Universidad, no fue candidato ni tuvo aspiraciones de postularse para la conformación de la terna para la designación del Rector de la Universidad del Magdalena periodo 2020 -2024*”, por lo cual no le asistiría un interés directo y particular frente al amparo que solicita. Por otro lado, indicó que la modificación de la fecha de consulta obedeció a que el Comité de Garantía y Consulta recibió por distintos canales de ayuda, solicitudes de ampliación del plazo, a fin de poder hacer la correspondiente activación de la contraseña en la plataforma consultaunimagdalena.udea.edu.co, razón por la cual accedió al cambio conforme con las facultades otorgadas por el parágrafo único del artículo 3 del Acuerdo Superior 05 de 2020, si que ello hubiera sido violatorio de los derechos fundamentales, máxime cuando los resultados de las votaciones resultaron contrarias a las denuncias emitidas por el actor, pues se reportó una cifra histórica de participación de 16.930 votantes, así:

“ESTUDIANTES DE PREGRADO PRESENCIAL: 12.567 votantes, para porcentaje total de 75,01%.

ESTUDIANTES DE PREGRADO A DISTANCIA: 2.658 votantes, para un porcentaje total de 63,82%.

ESTUDIANTES DE POSGRADOS: 727 votantes, para un porcentaje total de 78,34%.

DOCENTE DE PLANTA Y OCASIONALES: 270 votantes, para un porcentaje total de 99,26%.

DOCENTES CATEDRÁTICOS: 708 votantes, para un porcentaje total de 98,20%”.

En lo referente a la presunta falta de garantía y legitimidad de la consulta electrónica, señaló que por acto administrativo de carácter general –Acuerdo N° 05 de 2020– se modificó el estatuto electoral, de acuerdo con las exigencias generadas por la pandemia del COVID-19, implementándose transitoriamente el voto electrónico con base en el artículo 30 del mencionado estatuto, el cual indica la forma de identificación de los estudiantes, siendo entonces pertinente haberlo hecho a través del código estudiantil asignado a cada uno, permitiendo una identificación certera y fidedigna de que se hace parte de la Alma Mater, quedando sin presupuesto las sospechas de fraude aludidas por el accionante.

Manifestó que frente al principio de autonomía universitario otorgado por el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, tiene la facultad de modificar sus estatutos y designar sus autoridades académicas y administrativas, por lo cual fueron creados el Consejo Electoral y el Comité de Garantía de Consulta, siendo el primer órgano encargado de modificar el Acuerdo Superior N° 024 de 2019 con el Acuerdo N° 05 de 2020, en lo relativo a la consulta para la elección de los candidatos para designación de rectores, y de supervisar las decisiones adoptadas por el Comité mencionado.

De otro lado, indicó la improcedencia de la presente acción constitucional que cuestiona el Acto de carácter general N° 05 de 2020, toda vez que ello debe ser debatido a través del medio de

control de nulidad simple estipulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, existiendo entonces otro mecanismo de defensa judicial, incumpléndose entonces con el principio de subsidiariedad, sumado al hecho de que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, solicitó su rechazo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, la Constitución consagró la tutela en el art. 86, específicamente para cuando aquéllos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos señalados por la ley.

En dicha norma, se pregona que Colombia es un Estado Social de Derecho, y resulta esta acción una digna manifestación de él, por haber sido instituida como el instrumento idóneo, oportuno y eficaz para defenderlos.

Pero ésta fue concebida con un carácter subsidiario y residual, de manera que sólo puede hacerse uso de ella ante la ausencia de otros medios de defensa eficaces para hacerlos valer, existiendo éstos no es posible elegir entre uno y otro ya que únicamente es viable acudir a la protección tutelar ante la no previsión en la ley de otro idóneo para tales fines.

Descendiendo al caso puesto a consideración de este despacho, se observa que lo pretendido por el actor era la suspensión del

proceso electoral de la terna para la elección del rector de la Universiada accionada para los periodos 2020 a 2024, la cual se llevó a cabo el pasado 30 de octubre del año que corre.

Antes de entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se hace necesario el estudio de los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, tales como legitimación tanto activa como pasiva, inmediatez y subsidiariedad, además de la ocurrencia del presunto perjuicio irremediable en virtud de que fue presentada esta acción constitucional como mecanismo transitorio.

En ese orden de ideas, frente al principio de la legitimación en la causa por activa, se hace necesario traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-037 de 2018 cuando señaló:

“En atención a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política^[15], la acción de tutela será ejercida por “*cualquier persona*”, siendo naturalmente el principal llamado a promover el recurso de amparo el titular del derecho presuntamente vulnerado o amenazado. Con fundamento en ello, la Corte ha reconocido la legitimación por activa de las personas jurídicas de derecho privado, con fundamento en la titularidad directa de derechos tales como el debido proceso, la igualdad, el buen nombre, la inviolabilidad de la correspondencia, el domicilio, la libertad de asociación, acceso a la administración de justicia, información, habeas data, entre otros.^[16]

Más aún, la jurisprudencia de este Tribunal se ha referido, desde sus inicios, a la posibilidad jurídica de reconocer legitimación por activa no sólo a través de la vía *directa* antes señalada, predicable respecto de los derechos fundamentales cuya exigibilidad es ejercida exclusivamente por parte de estos sujetos de derecho; sino también mediante la vía *indirecta*, lo cual ocurre “*cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas*”.

Así pues, de acuerdo con los lineamientos citados, es necesario que el actor de la acción constitucional, sea el titular directo de los derechos que se alegan como vulnerados, y para el caso bajo estudio, este despacho descarta el ejercicio directo de la tutela por parte del promotor, puesto que el objeto de la misma es que se amparen los derechos al debido proceso, elegir y ser elegido y electoral, de la comunidad que alude representar, cuando indicó en el escrito genitor que actuaba como “*REPRESENTANTE PRINCIPAL DE LOS ESTUDIANTES EN EL CONSEJO DE FACULTAD DE INGENIERIA de la Universidad del Magdalena*”, calidad que fue reiterada durante la declaración que rindiera el pasado 4 de noviembre de la presente anualidad ante este despacho, luego entonces de ninguna forma se trata de ruego por algún quebrantamiento de derecho fundamental que tenga en condición de persona natural, de los cuales sea titular.

No se desconoce que igualmente este mecanismo constitucional permite la figura de la agencia de derechos ajenos, no obstante, deben acreditarse los presupuestos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es decir que el “*el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”, siendo necesario que dicha circunstancia se ponga de presente en la solicitud del amparo.

Sin embargo, en el caso objeto de estudio, no se observa que los titulares para quienes se invoca la protección de los derechos fundamentales –estudiantes de la facultad de ingeniería–, se encuentren en una situación de debilidad que les impida, por cuenta propia, ejercer la defensa de los mismos, máxime cuando al plenario se allegó prueba de que tanto estudiantes como docentes y decanos de otras facultades solicitaron el cambio de fecha, habida cuenta que presentaron inconvenientes con la plataforma para la inscripción.

Así mismo, cabe resaltar que el accionante nada dijo sobre los derechos de los cuales es titular, es decir que haya elevado esta causa a nombre propio, al considerar que fueron vulnerados sus prerrogativas iusfundamentales, por lo que se considera que no existía tal hecho, luego entonces, ni siquiera haría viable estudiar este asunto frente a él.

Ahora bien, si en gracia de discusión, fuera posible continuar con el estudio de los demás presupuestos generales, en virtud del derecho al debido proceso, lo cierto es que, la base en la que funda el actor su inconformismo es que el tiempo de inscripción para la consulta no fue suficiente, y en virtud de ello, el Comité de Garantía de Consulta, por fuera de su facultades modificó el calendario electoral para el 30 de octubre de la presente anualidad, a través del acta N° 14 del 28 de octubre de 2020, cuando el órgano competente para ello sería el Consejo Electoral conforme al numeral 5 del artículo del Acuerdo Superior N°24 de 2019.

En este punto, es menester recordar que la acción constitucional es preferente y residual, que opera cuando no existen otros medios de defensa, o cuando existiendo estos no son idóneos para la protección de los derechos invocados, o cuando lo que se pretenda es evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, abriendo entonces paso a la tutela como mecanismo transitorio.

Así las cosas, en contra del acto administrativo por el cual se modificó la fecha de la consulta electoral, procedía el medio de control de nulidad simple estipulado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego entonces, el escenario pertinente para ventilar el presente asunto es a través de la vía ordinaria administrativa, incumpléndose con el principio de subsidiariedad.

Finalmente, en cuanto al perjuicio irremediable alegado, que abra paso a la tutela como mecanismo transitorio, ante la presunta falta de votantes, se evidenció conforme que ello es improcedente, en virtud del reporte emitido por la Universidad accionada, que da cuenta de que el más del 60% de estudiantes y más del 90% de los docentes ejercieron su derecho al voto, para un total de 16.930 votantes distribuidos así:

“ESTUDIANTES DE PREGRADO PRESENCIAL: 12.567 votantes, para porcentaje total de 75,01%.

ESTUDIANTES DE PREGRADO A DISTANCIA: 2.658 votantes, para un porcentaje total de 63,82%.

ESTUDIANTES DE POSGRADOS: 727 votantes, para un porcentaje total de 78,34%.

DOCENTE DE PLANTA Y OCASIONALES: 270 votantes, para un porcentaje total de 99,26%.

DOCENTES CATEDRÁTICOS: 708 votantes, para un porcentaje total de 98,20%”.

En consecuencia, se negará por improcedente la presente acción constitucional, tal como se establecerá en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional incoado por Mateo de Jesús Vega Noguera, obrando en calidad de representante principal de los estudiantes en el

Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad del Magdalena, contra el Alma Mater mencionada, el Consejo Superior y el Comité de Garantía de esta, el Ministerio de Educación y la Gobernación del Magdalena por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible. Remítase copia del presente fallo.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza